

cial.— Cuando esas Leyes, conforme en el supuesto aquí enjuiciado ocurre, modulan el procedimiento de investigación, introduciendo determinadas exigencias al objeto de tutelar otros intereses o valores que el ordenamiento quiere proteger, o inclusive defiriendo a otras instancias la posibilidad de apreciar la concurrencia de esos intereses —seguridad del Estado, defensa nacional—, como ocurre, y se ha expuesto anteriormente, respecto del Consejo de Ministros y de las «materias clasificadas», es patente que no puede hablarse de creación de espacios de impunidad para ciertos comportamientos delictivos ni de exención para las Administraciones Públicas del deber de denunciar y perseguir los delitos de que tuvieren conocimiento. Lo que hace entonces el ordenamiento no es dejar fuera de la labor investigadora del Juez espacio delictivo alguno, sino únicamente modular restrictivamente la utilización de determinados medios probatorios. No es la materia relativa a los secretos oficiales la única que produce este resultado. La Constitución, en su artículo 105.b) somete a regulación legal el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, en paridad esta excepción con la que suponen la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. Por su parte, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común —Ley 30/1992, de 26 de noviembre, artículo 37.5 y 6— veda el ejercicio del derecho de acceso en relación a expedientes que contengan información sobre la defensa nacional o a la seguridad del Estado y ratifica que se regirá por sus disposiciones específicas el acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas. Pero es en el ámbito del proceso penal donde se producen las modulaciones más significativas del procedimiento probatorio. Unas veces por razón de la especial tutela que la propia Constitución reconoce al secreto por razones profesionales —artículos 20.1.d) y 24.2— y otras por la protección que merece al constituyente el derecho a no autoinculparse y el de no declarar sobre hechos presuntamente delictivos por razón de parentesco —artículo 24.1 y 2—. La Ley de Enjuiciamiento Criminal —artículos 416 y 417—, por su parte, consagra la dispensa de declarar para parientes y Abogado del procesado; para ministros religiosos y funcionarios públicos que no pudieran hacerlo sin violar el secreto que estuviesen obligados a guardar, de cuya observancia, obviamente, nunca podrían ser dispensados por mera determinación del Juez instructor. También ha de destacarse que la utilización de la técnica del secreto para sustraer a conocimiento público, o de otros órganos del Estado, incluidos los judiciales, determinadas materias que se consideran sensibles para la seguridad del Estado o para la protección de otros bienes jurídicos, es común en los países de nuestro entorno, hasta el punto de que puede hablarse en este campo de un común denominador en los países democráticos de nuestra misma área internacional —Alemania, Francia, Italia, Reino Unido—, sobre todo cuando se aducen, para justificarlo, la seguridad nacional y la preservación de las fuentes e instrumentos de servicios de inteligencia.

Quinto.—De todo cuanto se lleva argumentado se desprende que la inobservancia de las prevenciones legales específicas en materia de secretos oficiales respecto de la obtención de determinados instrumentos probatorios por el Juez de Instrucción, que, por sí y ante sí —y careciendo claramente de competencia para ello— interpreta cuándo se dan las condiciones establecidas por la Ley para que pueda resultar efectiva la protección de las tan repetidas «materias clasificadas», o si merecen o no ser calificadas de secreto oficial o aportadas a un determinado proceso, y el empleo de requerimientos conminatorios para obtener su entrega, constituye una invasión de esferas competenciales propias de la Administración y procedimiento inadecuado cuyo conocimiento puede ser reclamado por la misma. El Juez de Instrucción que considere necesarios, a los fines de la investigación sumarial, determinados documentos clasificados como materia comprendida en el ámbito de la reserva de secreto oficial, no puede imponer, sin más, al Ministro responsable su entrega y aportación. Puede dirigirse a él, por medio de exposición razonada —artículo 187 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal— al objeto de que la traslade al órgano competente —Consejo de Ministros— y éste pueda valorar, dentro de sus funciones directivas de gobierno, los intereses en juego, principalmente el de la seguridad del Estado, cuya exclusiva interpretación le

corresponde en esta materia, y decidir en consecuencia. Por todo ello, procede resolver el conflicto en favor del Ministerio de Defensa.

En su virtud,

#### FALLAMOS

Que resolviendo el presente conflicto de jurisdicción entre el Ministerio de Defensa y el Juzgado de Instrucción Central número 5 de los de la Audiencia Nacional, debemos declarar y declaramos la competencia del primero para resolver sobre la entrega de los documentos, informaciones y relaciones personales objeto de los requerimientos a que se hace referencia en los antecedentes de la presente y por el procedimiento referido en el último de sus fundamentos jurídicos.

Comuníquese esta sentencia a los órganos contendientes y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo.—Vocales: José María Ruiz-Jarabo Ferrán.—Pedro Esteban Alamo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Fernando Mateo Lage.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.

## BANCO DE ESPAÑA

**27633** RESOLUCION de 22 de diciembre de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 22 de diciembre de 1995, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	122,161	122,405
1 ECU .....	155,412	155,724
1 marco alemán .....	84,628	84,798
1 franco francés .....	24,679	24,729
1 libra esterlina .....	188,128	188,504
100 liras italianas .....	7,686	7,702
100 francos belgas y luxemburgueses .....	411,871	412,695
1 florín holandés .....	75,585	75,737
1 corona danesa .....	21,851	21,895
1 libra irlandesa .....	194,357	194,747
100 escudos portugueses .....	80,874	81,036
100 dracmas griegas .....	51,169	51,271
1 dólar canadiense .....	89,527	89,707
1 franco suizo .....	104,985	105,195
100 yenes japoneses .....	119,007	119,245
1 corona sueca .....	18,366	18,402
1 corona noruega .....	19,178	19,216
1 marco finlandés .....	27,990	28,046
1 chelín austríaco .....	12,026	12,050
1 dólar australiano .....	90,521	90,703
1 dólar neozelandés .....	79,649	79,809

Madrid, 22 de diciembre de 1995.—El Director general, Luis María Linde de Castro.